Periódico Oficial

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 24 de Diciembre de 2014 No. 156

QUINTA SECCION

INDICE

Publicación Estatal: **Páginas**

Decreto No. 148 Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Chiapas. **2**

OOOO
CHIAPAS NOS UNE

Publicación Estatal:

Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 148

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 148

La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 30, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, confiere al Honorable Congreso del Estado, la atribución de legislar, de manera enunciativa, mas no limitativa, en las materias, educativa, en los términos del artículo 3° de esta Constitución, económica, indígena, cultural, electoral, protección ciudadana, seguridad pública, beneficencia pública o privada, equidad de género, gobierno electrónico, acceso a internet en espacios públicos, protección y preservación del patrimonio histórico y cultural del Estado.

Una de las prioridades de la presente administración es procurar el bienestar de la familia chiapaneca, pilar de nuestros valores y célula fundamental del desarrollo de la sociedad; para ello, en el Plan Estatal de Desarrollo Chiapas 2013-2018 se establecieron como políticas transversales la equidad y la igualdad de género.

Además de lo anterior, se han implementado políticas públicas que combaten la pobreza extrema, la marginación y la desigualdad social, garantizando el respeto a los derechos de todos sin distinción por motivo de raza, edad, capacidades, idioma o religión.

En esa tesitura, y en concordancia a lo establecido por la Federación, resulta necesario efectuar adecuaciones a diversos ordenamientos estatales, con el objeto de concretar las condiciones de igualdad de género que generen justicia social y eviten la discriminación en la Entidad.

Como ejemplo de lo anterior, a través del presente Decreto se precisan reformas trascendentales como integrar el término discriminación para toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, basado en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico, color de piel, cultura, sexo, edad, apariencia, situación migratoria, situación familiar, idioma, entre otros.

Resulta importante destacar que, el reconocimiento a los derechos de las mujeres es un fenómeno creciente en todo el mundo; no obstante los logros alcanzados, aún existe cierta desventaja para la mujer en términos de salarios, acceso al empleo, seguridad social y mecanismos de protección laboral.

La presente reforma reviste un nuevo y definitivo impulso para el logro de la equidad entre las mujeres y los hombres, implementando un sistema de justicia con perspectiva de género, salvaguardando de manera integral los derechos de la mujer, estableciendo la posibilidad a los órganos persecutores y jurisdiccionales de emitir nuevos instrumentos de protección y prevención de la violencia, tales como las medidas reeducativas dirigidas a las personas agresoras, desocupación del agresor del domicilio conyugal o aquel en que la víctima habite, restringir el acercamiento del agresor a los lugares que frecuenta la víctima, prohibición de intimidar o molestar, así como la intervención y auxilio de los encargados de resguardar el orden público a favor de la víctima violentada.

Asimismo, tratándose de delitos en particular, se crean figuras típicas de relevancia, tales como la violencia obstétrica, misma que busca salvaguardar aspectos como la autonomía y capacidad de la mujer de decidir libremente sobre su cuerpo y su sexualidad, normando el trato mínimo que tiene derecho a recibir de los profesionales de la medicina o aquellos que se dediquen empíricamente a auxiliar durante el periodo de gestación y parto.

En ese orden de ideas, con relación al patrimonio de la familia, surgen figuras de vanguardia, reconociéndose a la violencia patrimonial y económica como una forma de limitación al ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres; se tipifica el delito de Fraude Familiar, para combatir y erradicar prácticas desleales en las que se ejerce un tipo de violencia no física, pero que menoscaba sistemáticamente los derechos fundamentales al colocar en estado de indefensión y vulnerabilidad a la víctima, cuando se pretenden ocultar los bienes que corresponden a la sociedad conyugal o patrimonio común adquirido durante el matrimonio o concubinato.

La búsqueda de la equidad y justicia para las mujeres es una labor que no admite tregua, por lo que el Ejecutivo del Estado considera importante continuar reforzando los instrumentos jurídicos y administrativos necesarios, a efecto de erradicar toda forma de vulnerabilidad en ellas, tales como la discriminación y la violencia.

Es preciso destacar que se incluye además dentro de la presente reforma al Código Penal del Estado, la reforma al artículo 239, a fin aumentar la pena para el responsable del delito de estupro, al que se le sancionará con pena de prisión de cinco a diez años y multa de diez a veinte días de salario.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Chiapas

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 1°; la fracción XI del artículo 29; los artículos 30; 70; 168; 169; 233; 237; 238; 239; 244; 246; 324 y 325; así como la denominación del Capítulo I del Título Primero perteneciente al Libro Primero para quedar como "Validez espacial y ámbito de aplicación

personal"; la denominación del Capítulo XV del Título Tercero perteneciente al Libro Primero para quedar como "Tratamiento contra adicciones, de desintoxicación, medidas reeducativas, Tratamiento psicoterapéutico integral y protección de la dignidad humana"; la denominación del Título Primero, integrado por los artículos 160 al 183 pertenecientes al Libro Segundo para quedar como "Delitos contra la vida, la integridad corporal, la dignidad humana de las mujeres y contra el derecho a una vida libre de violencia" y la denominación del Capítulo II del Título Décimo perteneciente al Libro Segundo para quedar como "Discriminación".

Artículo Segundo.- Se adicionan la fracción XII y el párrafo segundo al artículo 29; el Capítulo XVI denominado "De las órdenes de protección en casos de violencia contra las mujeres" y los artículos 70 Bis; 70 Ter y 70 Quater al Título Tercero perteneciente al Libro Primero; los artículos 71 Ter y 71 Quater; la fracción VI al artículo 106; el artículo 172 Bis al Capítulo III denominado "Calificativas y atenuantes comunes para los delitos de homicidio, muerte cerebral y lesiones"; el Capítulo VII Bis denominado "Violencia sobre los derechos reproductivos"; el artículo 183 Bis; el Capítulo VII Ter denominado "Violencia Obstétrica" y los artículos 183 Ter y 183 Quater al Título Primero perteneciente al Libro Segundo; el Capítulo VII Bis denominado "Violencia patrimonial y/o económica y fraude familiar" y los artículos 316 Bis y 316 Ter al Título Décimo perteneciente al Libro Segundo.

Artículo Tercero.- Se deroga el artículo 245; todos del Código Penal para el Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

Capítulo I
Validez espacial y ámbito de aplicación personal

Artículo 1°.- Ámbito Espacial de Aplicación.- Este Código se aplicará en el Estado de Chiapas por los delitos del orden local que se cometan en su territorio.

Las disposiciones de este Código son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chiapas. Los principios que le rigen son la igualdad, la no discriminación y el respeto a la dignidad y libertad de las personas; en ese sentido, cuando en este Código se utilice el genérico masculino por efectos gramaticales, se entenderá que se hace referencia a mujeres y a hombres por igual.

Para efectos de este Código se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, la tradición, la cultura, las opiniones, la preferencia e identidad sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

No se considerarán como actos de discriminación, para efectos del presente instrumento, las excepciones sobre inimputabilidad, aplicación de perspectiva de género, pertenencia cultural en pueblos originarios, y los requisitos establecidos en este Código.

Artículo 29.- Las penas que podrá imponer el Órgano Jurisdiccional son las siguientes:

I. a la X.

XI. Medidas reeducativas a personas agresoras de conformidad con la Ley de Acceso a una vida Libre de Violencia del Estado de Chiapas.

XII. Las demás que establezcan las leyes.

En las penas correspondientes a delitos relacionados con violencia de género y en contra de grupos vulnerables, la autoridad jurisdiccional deberá valorar el riesgo y la peligrosidad del imputado.

Artículo 30.- Las medidas de seguridad u órdenes de protección que podrá aplicar la autoridad jurisdiccional serán las siguientes:

I. Prohibición de ir a lugar determinado, de residir en él o de abandonarlo.

II. Vigilancia de la policía o supervisión de la autoridad competente.

III. Tratamiento de inimputables o de personas con imputabilidad disminuida.

IV. Tratamiento contra adicciones y de desintoxicación.

V. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas contenidas en los artículos 70 Bis, 70 Ter y 70 Quater del presente Código.

VI. Las demás que establezcan las leyes.

Las medidas u órdenes a que se refiere el artículo 70 Ter del presente Código, deberán ser emitidas de manera inmediata por el Ministerio Público, cuando se considere que se encuentra en peligro la vida, la integridad corporal y/o libertad de la víctima o de sus hijos e hijas, y durarán hasta que el riesgo desaparezca.

Para su emisión, bastará únicamente la declaración de la víctima, posteriormente peritos legalmente acreditados, corroborarán el riesgo o peligro en que se encontraba la víctima.

Capítulo XV
Tratamiento contra adicciones, de desintoxicación, medidas reeducativas, tratamiento psicoterapéutico integral y protección de la dignidad humana

Artículo 70.- Cuando el sujeto activo haya sido condenado por un delito cuya comisión obedezca a adicciones o abuso de estupefacientes, psicotrópicos, bebidas alcohólicas o cualquier otra sustancia tóxica, se le aplicará un tratamiento de desintoxicación y de combate a adicciones, independientemente de la pena que le corresponda por el delito cometido.

Igualmente, al responsable del delito de violencia familiar o de cualquier otro delito cometido en contra de un pariente consanguíneo, en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado, o colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario o de aquellos que se encuentren bajo su cuidado, custodia o tutela se le someterá a las medidas reeducativas y tratamiento psicoterapéutico integral para su rehabilitación, independientemente de las penas que correspondan al delito cometido.

A la mujer que voluntariamente consienta que se le practique aborto, se le someterá a la atención integral con perspectiva de género siempre que lo solicite. Para lo cual, la autoridad que tenga conocimiento de la solicitud deberá canalizar a la peticionaria a las instituciones que para tal efecto señale la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas.

En los procedimientos de atención integral, queda prohibida la ejecución de actos de discriminación o la incorporación de estereotipos de género, o cualquier acto que vulnere la dignidad humana de las mujeres.

Los tratamientos señalados en el presente artículo, no podrán exceder en su duración del término de la pena impuesta por el delito cometido, y si la pena impuesta no resultó en privación o restricción de la libertad, el tratamiento no excederá de dos años. En los casos de aborto, los encargados de la atención integral deberán fundamentar el plazo del tratamiento correspondiente.

Capítulo XVI
De las órdenes de protección en casos de violencia contra las mujeres

Artículo 70 Bis.- Las órdenes de protección en casos de violencia contra las mujeres tienen fundamentalmente el carácter de precautorias y cautelares, deberán ordenarse por autoridad judicial inmediatamente después de que conozcan los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Las órdenes de protección podrán ser:

I. De emergencia.

II. Preventivas.

III. De naturaleza civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán emitirse de manera inmediata, desde el momento en que la autoridad tenga conocimiento del hecho. La autoridad competente determinará su temporalidad.

Artículo 70 Ter.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido.

II. Desocupación inmediata de la persona agresora del domicilio conyugal o de donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble.

III. Prohibición al probable responsable, de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, al domicilio de las y los ascendientes o descendientes, así como cualquier otro que frecuente la víctima.

IV. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez salvaguardada su seguridad.

V. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima, al ofendido, familiares o cualquier persona relacionada con ellos.

VI. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales a favor de la víctima, con autorización expresa de ésta, cualquier miembro de su familia o persona autorizada, para el ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitarlo.

VII. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que estuvieran en posesión del probable responsable.

VIII. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido.

IX. Protección policial de la víctima u ofendido.

X. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como sus descendientes.

Las órdenes de protección de emergencias emitidas por el Ministerio Público, previstas en las fracciones I, II y III del presente artículo, deberán ser examinadas dentro de los cinco días siguientes, en audiencia en la que el Juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas, o modificarlas mediante la imposición de una medida cautelar.

En caso de incumplimiento a las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas.

En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la normatividad aplicable en materia de Violencia contra las mujeres.

Artículo 70 Quater.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I. Retención, aseguramiento y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución de seguridad pública o privada, con independencia del registro de las mismas conforme a la normatividad en la materia.

II. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes, punzocontundentes o cortocontundentes, que con independencia de su uso habitual, hayan sido empleadas por el agresor para amenazar o lesionar a la víctima.

III. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima.

IV. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima.

V. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas y personas que auxilien a la víctima, para tomar sus objetos personales y documentos.

VI. Proporcionar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor, en instituciones públicas debidamente acreditadas.

Estas medidas serán tramitadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 71 Ter.- Para la emisión de las órdenes emergentes y preventivas establecidas en los artículos 70 Bis, 70 Ter y 70 Quater, las autoridades competentes deberán observar los principios de protección a la víctima y la familia, de urgencia, de accesibilidad, integralidad, aplicación general y de utilidad procesal, tomando en consideración:

I. El riesgo o peligro existente.

II. La seguridad de la víctima.

III. Los elementos de certeza existentes.

Artículo 71 Quater.- Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes emitidas o la determinación de las mismas en sus resoluciones.

Las órdenes de protección, atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas, se otorgarán de oficio o a petición de las víctimas, de las hijas o hijos, de las personas que convivan con ellas o se encuentren a su guarda o custodia, de los responsables de la atención integral de los refugios o del Ministerio Público. Respecto de las personas menores de edad, se sujetarán a lo establecido en el Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Artículo 106.- El Órgano Jurisdiccional podrá…

I. a la V….

VI. Que no exista peligro para la seguridad, integridad física o detrimento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, para la víctima o personas ofendidas y testigos.

Título Primero
Delitos contra la vida, la integridad corporal, la dignidad humana de las mujeres y contra el derecho a una vida libre de violencia

Artículo 168.- Las lesiones dolosas que se causen a un ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina o concubinario o cualquier otra relación de pareja del sujeto activo, serán sancionadas hasta con una mitad más de la pena que corresponda según la lesión producida.

Artículo 169.- Al responsable de una lesión calificada se le aumentará la sanción hasta el doble de la que le corresponda por la lesión simple causada, además, el Órgano Jurisdiccional podrá decretar a los sentenciados sujetos a vigilancia policíaca y prohibirles ir o residir en lugar determinado en el Estado.

Tratándose de las lesiones referidas en el artículo 168, la autoridad jurisdiccional decretará las órdenes de protección en favor de las víctimas, así como las penas y medidas de seguridad procedentes.

Artículo 172 bis.- No se aplicará la atenuante relativa al estado de emoción violenta establecida en los párrafos segundo y tercero del artículo 172 en los delitos de feminicidio; violencia familiar; violencia psicológica; violencia física; lesiones dolosas que se causen a un ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina o concubinario o cualquier otra relación de pareja del sujeto activo, o en la comisión de delitos en los que se presenten elementos de violencia contra las mujeres.

Capítulo VII Bis
Violencia sobre los derechos reproductivos

Artículo 183 Bis.- A quien limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad segura, así como los servicios de atención prenatal y obstétricos de emergencia, se le impondrá una sanción de uno a tres años de prisión y hasta cien días multa.

Capítulo VII Ter
Violencia Obstétrica

Artículo 183 Ter.- Comete el delito de violencia obstétrica el que se apropie del cuerpo y procesos reproductivos de una mujer, expresado en un trato deshumanizador, abuso en el suministro de medicación o patologización de los procesos naturales, generando como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad.

Con independencia de las lesiones causadas, al responsable del delito de violencia obstétrica, se le impondrá la sanción de uno a tres años de prisión y hasta doscientos días de multa, así como suspensión de la profesión, cargo u oficio, por un término igual al de la pena privativa de libertad impuesta, y el pago de la reparación integral del daño.

Artículo 183 Quater.- Se equipará a la violencia obstétrica y se sancionará con las mismas penas a quien:

I. Omita la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas.

II. Obstaculice el apego precoz del niño o niña con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer.

III. Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.

IV. Practique una cesárea, existiendo condiciones para el parto natural.

Artículo 233.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o psicológica realice cópula con otra persona de cualquier sexo.

Para los efectos de los delitos previstos en el presente Título, se entiende por cópula la introducción total o parcial del órgano viril, por vía vaginal, anal u oral en el cuerpo de otra persona.

Al responsable del delito de violación se le sancionará con pena de ocho a veinte años de prisión.

Artículo 237.- Comete el delito de hostigamiento sexual, el que acose o asedie con fines o móviles lascivos a otra persona de cualquier sexo, amenazándola con causarle un mal, valiéndose para ello de su posición jerárquica, de su situación laboral, docente, doméstica o cualquier otra que implique ventaja sobre el sujeto pasivo.

Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrá una sanción de uno a tres años de prisión y hasta 100 días de multa.

Se procederá de oficio contra el responsable de hostigamiento sexual, cuando se configure la conducta en contra de menores de edad o personas en situación de vulnerabilidad en cualquier ámbito que implique una relación de suprasubordinación que configure el tipo.

Artículo 238.- Si el hostigador sexual fuese servidor público y se aprovechare de esta circunstancia, además de las sanciones señaladas se le destituirá del cargo y se le inhabilitará para ocupar cualquier otro hasta por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Las mismas penas se aplicarán al servidor público que obligue a una persona a renunciar a su cargo o empleo para evitar responder a acusaciones de hostigamiento o para ocultar violaciones a la Ley Federal del Trabajo.

Sólo se procederá contra el responsable del delito de hostigamiento sexual por querella de parte ofendida.

Artículo 239.- Comete el delito de estupro, el que tenga cópula con una persona mayor de doce años y menor de dieciocho, cualquiera que sea su sexo, obteniendo su consentimiento por medio del engaño.

Al responsable del delito de estupro, se le sancionará con pena de prisión de cinco a diez años y multa de diez a veinte días de salario.

Artículo 244.- Comete el delito de rapto, el que se apodere de una persona sea cual fuere su sexo, por medio de la violencia física o psicológica, de la seducción o del engaño para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse.

Al responsable del delito de rapto utilizando el engaño, se le sancionará con prisión de cinco a diez años.

La misma pena se impondrá cuando el raptor no emplee la violencia o el engaño y haga uso únicamente de la seducción para obtener el consentimiento del pasivo, si éste fuere menor de dieciséis años de edad.

Se presumirá la seducción, cuando el sujeto pasivo no haya cumplido dieciséis años de edad y siga voluntariamente a su raptor.

Si el sujeto activo utiliza la violencia como medio comisivo la pena se aumentará hasta en una mitad más.

Las penas dispuestas se aplicarán con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos.

Artículo 245.- Se deroga.

Artículo 246.- Cometen el delito de incesto los hermanos y los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, o colateral hasta el segundo grado que, con conocimiento de su parentesco tengan voluntariamente cópula entre sí.

A los responsables del delito de incesto, se les impondrá la pena de cinco a diez años de prisión.

Cuando el sujeto pasivo sea un menor de dieciocho años, se aumentará la pena hasta en una mitad de su mínimo y de su máximo.

Capítulo VII Bis
Violencia Patrimonial y/o Económica y Fraude Familiar

Artículo 316 Bis.- Comete el delito de Violencia Patrimonial y/o Económica quien en detrimento de la supervivencia y patrimonio de su cónyuge, concubina, concubinario o descendientes hasta el tercer grado, realice la transformación, sustracción, hipoteca, destrucción, retención, distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores; limite, controle o impida el ejercicio de derechos patrimoniales, recursos económicos o percepciones comunes o individuales destinados a satisfacer las necesidades de éstos, se le aplicará sanción de uno a cinco años de prisión y hasta trescientos días de multa.

Artículo 316 Ter.- Se aplicará sanción de uno a cinco años de prisión y hasta trescientos días de multa, a quien oculte, transfiera o adquiera bienes a nombre de terceros, en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante su matrimonio o concubinato.

Los delitos comprendidos en este Capítulo se perseguirán por querella de parte ofendida.

Capítulo II
Discriminación

Artículo 324.- Se impondrá pena de tres a seis años de prisión, cincuenta a doscientos días de multa y veinticinco a cien días de trabajo a favor de la comunidad, al que realice distinción, exclusión

o restricción basada en el origen étnico, nacional o regional, el sexo, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, el idioma, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, el color de piel, los patrones de conducta social, así como cualquier otra que tenga por objeto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, tales como:

I. Provocar o incitar a los demás al odio o a la violencia contra otra persona.

II. En ejercicio de actividades profesionales, mercantiles, o empresariales, niegue un servicio o una prestación a la que se tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.

III. Veje o excluya a otro de un círculo social, actividad pública o privada, grupo o agrupación de cualquier naturaleza, cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral.

IV. Niegue o restrinja los derechos laborales de otro.

V. Todas aquellas que atenten contra la dignidad de la persona.

Artículo 325.- Cuando sea un servidor público quien incurra en cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior, o niegue o retarde a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho, se le aumentará la pena hasta en una mitad de la prevista en el primer párrafo del artículo anterior, siempre que su conducta se encuentre vinculada de cualquier manera con la función pública que desempeña, y se le impondrá además la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.

No se considerarán discriminación, aquellas medidas de gobierno o de grupos privados reconocidos tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Las disposiciones contenidas en el presente Código en materia de lenguaje incluyente, deberán ser armonizadas en un plazo máximo de seis meses a partir la entrada en vigor del presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 23 días del mes de diciembre del año dos mil catorce.- D.P.C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D.S.C. José Guillermo Toledo Moguel.-Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 23 días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Periódico Oficial

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

DIRECTORIO

OSCAR EDUARDO RAMIREZ AGUILAR
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE RAMON CANCINO IBARRA
SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS

ZOVEK SACRISTAN ESTEBAN CARDENAS
DIRECTOR DE LEGALIZACION Y PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2° PISO
AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, C.P. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL.: (961) 6 - 13 - 21 - 56

MAIL: periodicof@sgg.chiapas.gob.mx

IMPRESO EN:

TALLERES
GRÁFICOS DE CHIAPAS

CHIAPAS NOS UNE